



MARIBEL LOAIZA BRAVO

ABOGADA

Pereira, marzo 10 de 2016

Doctor

DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA

Secretario de Educación Municipal

Ciudad

REFERENCIA: Reliquidación a una Pensión de Jubilación
RESOLUCIÓN No. 00553 del 19 de febrero de 2.016
ASUNTO: Recurso de Reposición

MARIBEL LOAIZA BRAVO, mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.118.228 expedida en Pereira - Risaralda y Tarjeta Profesional No. 195844 del C. S. de la J., obrando conforme a poder otorgado por la señora **AMPARO ARANGO ARANGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.943.678 de Pereira, mediante el presente escrito me dirijo respetuosamente a usted amparada en los artículos 74, 75, 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 18 de enero del 2011-, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 553 del 19 de febrero de 2.016 "Por la cual se niega un ajuste a la Reliquidación de la pensión de Jubilación" con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación expongo:

Mediante la Resolución No. 553 del 19 de febrero de 2.016 "Por la cual se niega un ajuste a la Reliquidación de la pensión de Jubilación".

Atendiendo a lo expuesto por las leyes 33 y 62 de 1985 y se deben reconocer las horas cátedra como factor salarial y Prima de Navidad, puesto que fueron devengadas durante el tiempo que prestó sus servicios como docente, y además, sobre esta prestación siempre se realizaron aportes para la pensión.

El Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda - subsección "a" del doce (12) de octubre de dos mil once (2011) consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Ref. Expediente No: 08001233100020060192601

"...En relación con la inclusión de los factores para efectos de fijar el ingreso base de liquidación, es pertinente aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó que los factores enlistados en la Ley 62 de 1985 son un principio general y no pueden considerarse de manera taxativa por las siguientes razones:



MARIBEL LOAIZA BRAVO

ABOGADA

"De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 **no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.**(negrillas de la Sala)

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó¹[1]:

"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación..".

..."

La Sala añadió que resulta válido para las liquidaciones pensionales tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, excluyendo aquellas sumas que cubren los riesgos, infortunios o contingencias a los que el trabajador se puede ver enfrentado, es decir, los que tienen carácter prestacional.

Sobre el particular es pertinente aclarar que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación, esto es, las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional 2[2].

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante tiene derecho a que se le incluyan en la liquidación de su mesada pensional los factores

Calle 19 No 7-75 Edificio Braulio Londoño Oficina 305

Telefax (096) 3242760 Cel. 3206761004

E-mail: Maribel.loaizabravo@gmail.com Pereira - Risaralda - Colombia



MARIBEL LOAIZA BRAVO

ABOGADA

devengados durante el año anterior al que adquirió el status pensional, que en este caso comprende además del sueldo y la prima de vacaciones, las horas cátedra, las primas de navidad de las horas cátedra, de navidad y de exclusividad, según aparece en las certificaciones de folios 14 a 16..."

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se revoque la Resolución No. 553 del 19 de febrero del 2016 "Por la cual se niega un ajuste a la Reliquidación de la pensión de Jubilación", y en su lugar se expida nuevo acto administrativo en el que se incluyan todos los factores salariales devengados por mi poderdante.

NOTIFICACIONES

La Peticionaria: Manzana 10 Casa 4 Barrio la Villa Teléfono 3206761004 de la ciudad de Pereira.

La suscrita: En la calle 19 N° 7 - 75 Edificio Braulio Londoño Oficina 311 teléfono 3242760 - 3206761004 de la ciudad de Pereira

Cordialmente,

MARIBEL LOAIZA BRAVO
C.C. No. 42.118.228 de Pereira
T.P. No. 195844 del C. S. de la J.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	11 de marzo de 2016	Número de radicado:	11711
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	MARIBEL LOAIZA BRAVO		
Descripción o asunto:	RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

